

PROCESO DIVISORIO- RAD: 11001 3103 032 2023 00015 00- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2023

alejandra borja <borja9378@gmail.com>

Mar 18/07/2023 14:34

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:margaritarvc@hotmail.com <margaritarvc@hotmail.com>;salgadoeslava@yahoo.com <salgadoeslava@yahoo.com>;romacue@yahoo.es <romacue@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

MRVC-RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Divisorio por Venta del Bien Común

RADICADO No.: 11001 3103 032 **2023 00015 00**

DEMANDANTES: JUAN CARLOS VARGAS CASTRO, GINA ASTRID VARGAS CASTRO, MARÍA CONSTANZA VARGAS CASTRO.

DEMANDADOS: MARGARITA ROSA VARGAS CASTRO Y OTROS

ASUNTO: Recurso de reposición al auto del 12 de julio de 2023 notificado en estado del 13 de julio de 2023

ALEJANDRA MARÍA BORJA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.468.937, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 322.550 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora MARGARITA ROSA VARGAS CASTRO, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente respetuosamente me permito radicar recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio de 2023 notificado por estado del 13 de julio de 2023. Envío 1 archivo adjunto PDF.

Por favor dar acuse de recibo,

--

Atentamente,

Alejandra María Borja Vargas

Móvil **300-7296566**

Bogotá, 18 de julio de 2023

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Divisorio por Venta del Bien Común
RADICADO No.: 11001 3103 032 **2023 00015 00**
DEMANDANTES: JUAN CARLOS VARGAS CASTRO, GINA ASTRID VARGAS CASTRO,
MARÍA CONTANZA VARGAS CASTRO.
DEMANDADOS: MARGARITA ROSA VARGAS CASTRO Y OTROS
ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio de 2023
notificado por estado el 13 de julio de 2023.

ALEJANDRA MARÍA BORJA VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.468.937, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 322.550 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la señora **MARGARITA ROSA VARGAS CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.657 expedida en Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "**C.G.P.**") al auto de fecha 12 de julio de 2023 proferido por su despacho notificado por estado No. 102 del 13 de julio de 2023, por las siguientes razones:

Mediante auto del 12 de julio de 2023 el señor Juez se pronunció respecto de la contestación de la demanda presentada por la señora MARGARITA ROSA VARGAS CASTRO, en los siguientes términos:

"Téngase en cuenta que la demandada Margarita Rosa Vargas Castro contestó la demanda, manifestó estar de acuerdo con la división pero no con el valor de la venta del bien inmueble materia de proceso [11EscritoContestacionDemanda y 18EscritoContestacionMargaritaVargas]; no obstante, no aportó un dictamen ni solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo (inc. 1°, art. 409 C.G.P.)."

En la contestación de la demanda presentada por la señora MARGARITA ROSA VARGAS CASTRO al pronunciarse sobre la pretensión primera de la demanda se manifestó respecto al valor de la venta del bien inmueble lo siguiente: "**el valor por el cual mi poderdante solicita sea realizada la venta del bien inmueble es la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$382.951.500) que en aplicación del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. corresponde al avalúo catastral establecido para el año 2023 por valor de \$255.301.000 incrementado en un 50%, de conformidad con la certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital el 23 de enero de 2023 que fue aportada al proceso por el demandante con ocasión del escrito de subsanación de la demanda.**"

Siendo claro que el valor por el cual la señora MARGARITA ROSA VARGAS CASTRO está de acuerdo sea realizada la venta del bien inmueble corresponde a TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$382.951.500) es decir el avalúo catastral establecido para el año dos mil veintitrés (2023) incrementado en un cincuenta por ciento (50%) en aplicación de la regla establecida en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. de conformidad con la certificación catastral que fue aportada por el demandante al proceso con ocasión del escrito de subsanación de la demanda.

Ahora bien, en el hecho sexto de la demanda el demandante afirma que “El avalúo del bien inmueble descrito, de acuerdo con el Código General del Proceso artículo 444 numeral 4 es de \$371.508.000 (...)” (subrayado fuera del texto), valor que corresponde al avalúo catastral establecido para el año 2022 incrementado en un 50%.

Razón por la cual en la contestación de la demanda la señora MARGARITA ROSA VARGAS CASTRO al pronunciarse sobre el hecho sexto de la demanda manifestó que **“ No es cierto, pues el valor del bien inmueble (...) de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. para el año 2023 que debe tenerse en cuenta en el presente proceso y con base en el cual debe realizarse la venta del bien inmueble es el correspondiente al avalúo catastral del año 2023 este es \$255.301.000 incrementado en un 50% es decir TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$382.951.500), de conformidad con el certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital expedido el 23 de enero de 2023 que fue aportada al proceso por el demandante con ocasión al escrito de subsanación de la demanda”** (Negrilla fuera del texto).

Es decir, para mi poderdante no es cierto lo manifestado por el demandante en el hecho sexto de la demanda pues el avalúo del bien inmueble en aplicación del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que debe tenerse en cuenta es el avalúo catastral establecido para el año 2023 incrementado en un cincuenta por ciento (50%) y no el valor catastral establecido para el año 2022 que erradamente se afirma en el hecho sexto de la demanda al señalar el valor de \$371.508.000. Por lo tanto, en aplicación del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. el valor del bien inmueble para el año 2023 es de \$382.951.500 que corresponde al avalúo catastral del 2023 (\$255.301.000) incrementado en un cincuenta por ciento (50%) y no \$371.508.000 pues este último surge de aplicar el mencionado artículo al avalúo catastral establecido para el año 2022.

Teniendo en cuenta que mi poderdante puntualiza en la contestación de la demanda que el valor por el cual debe realizarse la venta en pública subasta del bien inmueble es \$382.951.500 que corresponde al avalúo catastral establecido para el año 2023 incrementado en un cincuenta por ciento (50%) en aplicación del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. y que el demandante pretende que se venda el bien en pública subasta por el valor resultante de la aplicación del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. pese a haber tomado erradamente para su aplicación el valor del avalúo catastral establecido para el año 2022 en el hecho sexto de la demanda, es claro que tanto mi poderdante como el demandante están de acuerdo en que la venta se realice por el valor que surja de aplicar el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., es decir el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), para cuya aplicación debe tomarse el valor catastral establecido para el año 2023 por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, es decir el valor del bien inmueble para el año 2023 en aplicación del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. es de \$382.951.500.

Por lo tanto, al estar mi poderdante de acuerdo en que la venta del bien inmueble se realice por el valor catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) en aplicación del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., tomando para su aplicación el valor catastral establecido para el año 2023 de conformidad con certificado catastral que fue aportado al proceso por el demandante, es decir por valor de \$382.951.500, no es correcto lo afirmado en el auto del 12 de julio de 2023 al señalar que mi poderdante no está de acuerdo con el valor de la venta del bien inmueble y tampoco hay lugar a la aplicación del inciso 1 del artículo 409 del C.G.P., razón por la cual contrario a lo resuelto en el mencionado auto no debía mi poderdante aportar junto con el escrito de contestación a la demanda dictamen pericial ni solicitar convocatoria de perito a audiencia para interrogarlo.

En atención a lo manifestado a lo largo de este escrito, respetuosamente solicito al honorable señor Juez:

REVOCAR el auto del 12 de julio de 2023 notificado por estado el 13 de julio de 2023 respecto a lo resuelto sobre la contestación de la demanda de la señora Margarita Rosa Vargas Castro al decidir que “(...) **manifestó estar de acuerdo con la división pero no con el valor de la venta del bien inmueble materia de proceso [11EscritoContestacionDemanda y 18EscritoContestacionMargaritaVargas]; no obstante, no aportó un dictamen ni solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo (...)**” (Negrilla fuera de texto), disponiendo en su lugar que la señora Margarita Rosa Vargas Castro contestó la demanda, manifestó estar de acuerdo con la división del bien inmueble y que el avalúo del bien inmueble corresponde a la suma de \$382.951.500 en aplicación del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Cordialmente,

Alejandra
María Borja
Vargas

Firmado digitalmente
por Alejandra María
Borja Vargas
Fecha: 2023.07.18
14:23:41 -05'00'

ALEJANDRA MARÍA BORJA VARGAS

C.C.: 1.032.468.937 de Bogotá

T.P.: 322.550 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 11001310303220220040200

ACM abogados S.A.S. <acmabogadossas@gmail.com>

Lun 17/07/2023 16:20

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUB. APELACIÓN HERMANOS RUBIANO ANDRADE.pdf;

SEÑOR,

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO DIVISORIO (VENTA DE LA COSA COMÚN)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUBIANO ANDRADE

DEMANDADO: RODOLFO RUBIANO ANDRADE Y NELSON RUBIANO ANDRADE

RADICADO: 11001310303220220040200

--

A.C.M. Abogados S.A.S

Av jiménez # 4-03- oficina 903 -Edificio Lerner-Bogota D.C.

Teléfonos: (1)243699-(1)3412535-(1)2828629

www.acmabogados.com.co

SEÑOR,

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO DIVISORIO (VENTA DE LA COSA COMÚN)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUBIANO ANDRADE

DEMANDADO: RODOLFO RUBIANO ANDRADE Y NELSON RUBIANO ANDRADE

RAD. 11001310303220220040200

ALVARO CELY MUÑOZ, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de los Señores **RODOLFO RUBIANO ANDRADE Y NELSON RUBIANO ANDRADE**, respetuosamente mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición subsidiaria apelación contra su proveído de fecha 11 de julio de 2023, notificación en el estado electrónico No. 101 del día 12 de julio de 2023, para que previo el trámite legal, se revoque en su totalidad y por contrario imperio se acceda a mi petición.

Son fundamentos de mi respetuosa solicitud los siguientes:

1. Si bien es cierto, mis poderdantes se vincularon al proceso por conducta concluyente, no deja de ser menos cierto que a quien le correspondía aportar los documentos faltantes es precisamente al demandante, siendo esta entre otras su principal obligación. En el caso que nos ocupa, mis poderdantes oportunamente recurrieron ante su despacho poniendo de presente la anomalía de falta de pruebas anunciadas, pero no aportadas.
2. En ese orden de cosas, porqué prevalece la obligación según su despacho de solicitar las copias mediante el link y no se requirió al demandante para que las aportara según la obligación de éste al notificar el auto admisorio.
3. Se advirtió en el escrito presentado por mi poderdante, la carencia de elementos probatorios, de tal suerte que no era el caso obligar a lo imposible a los demandados para que obtuvieran la citada falta de pruebas, pues reitero, era precisamente al demandante a quien le correspondía aportarlas como lo enseña nuestro procedimiento procesal civil y no que la citada carga estuviera a cargo de mis poderdantes.
4. Ahora bien, la demanda debe cumplir ciertas ritualidades a efecto de evitar la **"INEPTITUD DE LA DEMANDA"**, por ello, se alegó oportunamente manifestando la carencia de pruebas, así las cosas, es al demandante a quien le corresponde allanarse y cumplir con todos los requisitos para notificar al demandado. Pues de lo contrario, era imposible que mis poderdantes se pronunciaran respecto a unos anexos mencionados con

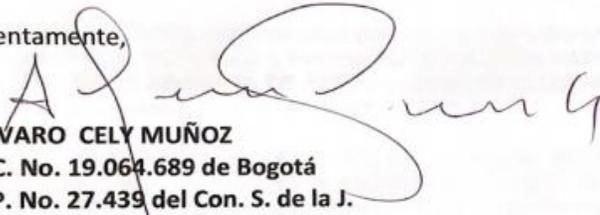
anterioridad y conocer si el supuesto avalúo estaba cumpliendo con el promedio móvil, el criterio Chauvenet y la homogenización de precios que revisten vital importancia, si el precio establecido es correcto o no.

5. Igualmente, oportunamente se alegó poniendo de presente que todo lo anterior, es decir, la falta de pruebas constituye nulidad del trámite del proceso, así las cosas, debe dársele trámite a dicha petición.

Por lo anteriormente expresado y ante la premura del tiempo, dejo en claro que en mi escrito de replica a la demanda advertí que no era nuestro interés oponernos a la venta del inmueble, por ende, considero que no es de recibo proponer y alegar pacto de indivisión para suspensión del proceso. Simplemente solicite que el demandante debía cumplir con sus obligaciones y aportar las pruebas respectivas.

Para el remotísimo evento, que el presente escrito, su despacho considere que no es suficiente para la revocatoria del auto atacado y por consiguiente se ordene la suspensión del termino para contestar la demanda y proponer excepciones, desde ya solicito se me conceda recurso de apelación ante el inmediato superior, en el cual sustentare el recurso en su debida oportunidad, teniendo como fundamento el presente escrito.

Atentamente,


ALVARO CELY MUÑOZ
C.C. No. 19.064.689 de Bogotá
T.P. No. 27.439 del Con. S. de la J.

Celular: 3124084036

Correo electrónico: acmabogadossas@gmail.com

RECURSO DE REPOSICION 2015 - 423 PETROBRAS contra PRODAIN

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Mié 12/07/2023 15:35

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:ENRIQUE.GARCIA@OCTANO.COM <ENRIQUE.GARCIA@OCTANO.COM>

 1 archivos adjuntos (709 KB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION COSTAS - 2015 - 423.pdf;

SEÑOR

JUEZ (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICACIÓN: 2015 - 423

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES

DEMANDADO: PRODAIN S.A. HOY OCTANO DE COLOMBIA

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Señor Juez, me dirijo con el fin de anexar memorial en PDF y (3) folios para su conocimiento, trámite y fines pertinentes.

Cordialmente

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES

C.C.No.- 79.952.591 de Bogotá

T.P.No.- 143.762 del C.S. de la J

Responsable

Elaboración y Envío

Claudia Pinilla

C.I. 527946



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS

Director Departamento Jurídico

PROVICREDITO S.A.S

Av Calle 26 N 68C - 61, Oficina 829 Edificio Central Davivienda

601-7444799 EXT 100

3155854104

notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

<http://www.provicredito.com/>

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

C.I.527946

Señor
JUEZ (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. ✓
E.S.D.

RADICADO: 2015 - 423 ✓
PROCESO: EJECUTIVO ✓
DEMANDANTE: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES ✓
DEMANDADO: PRODAIN S.A. hoy OCTANO DE COLOMBIA S.A. ✓

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACION ✓

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, obrando como Apoderado Judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, y encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y/o SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de fecha 6 de Julio de 2023, notificado por estado el día 7 de Julio de 2023, el cual aprobó la liquidación de costas:

El despacho fija como agencias en derecho la suma de:

\$17.640.000.00

Que el valor de la liquidación de crédito, la cual El Juzgado modifico y aprobó es por la suma de

\$623.860.750.20

Quiere decir ello, que las agencias fueron liquidadas a menos del:

2.9.%

Veamos...

De conformidad al numeral tercero del Artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho en derecho se deberá tener en cuenta:

- La tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
- La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa tasar la labor del profesional.

Tenemos entonces:

Tarifas del Consejo Superior de la Judicatura:

El Acuerdo 10554 de 2016 nos informa:

“1.8. PROCESO EJECUTIVO.

De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Tenemos como primera conclusión que el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite MÁXIMO (no puede ser superior al 7.5% del valor del ordenado).

Veamos entonces que otras circunstancias se deben tener en cuenta para fijar las agencias en derecho.

Naturaleza y Calidad de la gestión: Para el caso particular, se trata de un proceso Ejecutivo Singular de MAYOR CUANTÍA, que se inicia el 13 de Diciembre de 2022.

La parte demandada fue notificada mediante la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones, por lo anterior el Despacho profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **PRODAIN S.A. HOY OCTANO DE COLOMBIA S.A.S.**

Cuantía de la obligación:

La orden de apremio se encuentra dirigida a obtener el pago del valor de capital junto con los intereses de mora liquidados desde su exigibilidad hasta el pago.

Conforme a la liquidación del crédito modificada y aprobada por el despacho el valor de la liquidación es el siguiente:

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$623.860.750.20

Es claro entonces que el valor ordenado en el pago, incluye un valor por capital, otro por intereses de mora, de ésta forma, la cuantía de la obligación, al momento de liquidar las costas es uno de los parámetros necesarios para liquidar razonable y proporcionalmente las agencias en derecho.

En este sentido la Sentencia C-89 del 13 de febrero de 2002, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lyneth, reafirma lo dicho y permite mayor ilustración, por lo que me permito presentar uno de sus apartes más importantes:

*“Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3º del artículo 393 acusado, refiere a **“otras circunstancias especiales”** como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes. Con todo, no corresponde a esta Corporación determinar cuál debe ser la cuantía del proceso a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, ya que se trata de una controversia de carácter legal, que por su naturaleza escapa al control abstracto de constitucionalidad.”* (Subrayado en negrilla no es parte del texto.)

Tenemos entonces que el límite máximo para liquidar las costas será el 7.5% del valor de la liquidación del crédito esto es...

Total obligación	\$623.860.750.20
Límite máximo del 15%	\$46.789.556.26

Si se tiene en cuenta el trámite del proceso y la gestión desplegada por el profesional en procura de notificar a la parte demandada y garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, encontramos que la fijación de agencias en derecho debe estar cercana al límite máximo, motivo por el cual consideramos con todo respeto, para con las decisiones judiciales, que las agencias en derecho fijadas por el despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada.

Del Señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES
C.C. No.- 79.952.591 de Bogotá
T.P. No.- 143.762 del C. S. de la J.

10. 10. 19

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S. D.

JUZGADO 32 CIVIL CTO

52079 26-APR-19 16:31

13

REF: Proceso Verbal de Pertenencia.
RAD: 2018-0212

CATALINA LOPEZ VELEZ mayor de edad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.020.758.963 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 262.743 del Consejo Superior de la Judicatura como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de curador ad litem de las personas y los herederos indeterminados de Islena Vela de Zamudio, me permito contestar la demanda de la referencia así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

SEGUNDO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

SEXTO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

SÉPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

OCTAVO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

DÉCIMO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que se prueba en el curso del proceso.

DÉCIMO TERCERO: Me atengo a lo que se prueba en el curso del proceso.

DÉCIMO CUARTO: Me atengo a lo que se prueba en el curso del proceso.

DÉCIMO QUINTO: Me atengo a lo que se prueba en el curso del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN. - FALTA DE REQUISITOS SOBRE LA POSESIÓN

En primera medida me permito proponer como excepción de fondo la necesidad que se requiere en un proceso como el que nos ocupa sobre las diferentes pruebas que llegan a demostrar la tenencia real y material del bien, puesto que de las pruebas que se aportan al proceso no se tiene certeza sobre el tiempo exigido en la Ley para alegar la prescripción del bien en favor de los demandantes, así como el despliegue de las actividades que supone el propietario de un bien

Como bien lo ha señalado la norma para que exista posesión extraordinaria de un bien es necesario que se demuestre por quien lo pretende que ha ejercido actividades de señor y dueño sobre el bien por un tiempo no inferior a 10 años. Para esto existen diversos mecanismos de prueba de cuales la parte activa pretende solo hacer valer recibos de servicios públicos y de impuestos prediales intermitentes, existiendo medios de prueba más idóneos que acrediten dicha condición.

Frente a los recibos es relevante recalcar al Despacho que los que pretende hacer valer como prueba de su posesión el demandante no

126 785-444

prueban siquiera sumariamente la tenencia del bien por más de 5 años de manera ininterrumpida, de igual forma el formato para pago del impuesto predial es la simple liquidación y no el pago, con lo cual no se puede inferir que el demandante ha ostentado la calidad de legítimo propietario y que este la haya ejercido ininterrumpidamente por la totalidad de tiempo que exige la Ley. Con lo anteriormente expuesto se busca que exista un verdadero e irrefutable nexo causal probatorio entre las pretensiones y los hechos que asegura el demandante lo conducen hacer poseedor del bien.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. - INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El Artículo 375 del Código General del Proceso es muy claro al determinar los aspectos procesales que debe cumplir quien pretende adquirir un bien por prescripción y uno de ellos es la debida notificación sobre el proceso que se adelanta, para lo cual el numeral 7 de dicho artículo establece unos parámetros de información básica que deben ser cumplidos por la parte activa y los cuales a la fecha no se han realizado cuando menciona: "ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: ... 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Quando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

54
120

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

la anterior mención al artículo permite establecer que se está violando el deber de publicidad que implica un proceso como el que nos ocupa, pues con esto no se esta permitiendo la comparecencia al proceso de personas que puedan o creen tener algún derecho frente al bien y se les estaría violando el acceso a la justicia y el debido proceso, los cuales son pilares constitucionales del estado social de derecho.

Con lo anterior se evidencia que el proceso esta inmerso en la causal de nulidad de que trata el "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por las razones expuestas se hace evidente que la parte activa del proceso no ha cumplido con las cargas exigidas por la norma procesal correspondiente al proceso de pertenencia y en especial el deber de notificación que ya fue mencionado, por lo cual el juez debe decretar la nulidad de lo actuado.

PRUEBAS

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando el certificado de defunción de la Señora Islena Vela de Zamudio con C.C. 20.204.236. al igual que un registro civil de nacimiento.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la Carrera 13 No. 98 - 70 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez,



CATALINA LOPEZ VELEZ

C.C. 1.020.758.963 de Bogotá

T.P. 262.743 del C.S. de la J.